

2e; 245

**LUIS MIGUEL MACCHIA MORENO**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES**

**MEXICO, D. F.**

**1962**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E

## CAPITULO I.

- a) NACIMIENTO Y EXTINCION DE LA LEY. 5

## CAPITULO II.

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEORIA DE LA LEY PENAL CON RELACION  
AL TIEMPO.

- a) APLICACION DE LAS LEYES CON RELACION AL TIEMPO. 17
- b) RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD. 20
- c) LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN LA  
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEYES FUNDAMEN-  
TALES ANTERIORES. 25
- d) RETROACTIVIDAD DE LA LEY MAS FAVORABLE COMO PRINCIPIO. 31
- e) CONCEPTO DE LEY MAS FAVORABLE. 36
- f) LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD EN LAS CONSTITUCIO-  
NES DE AMERICA Y EUROPA. 38
- g) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EN RELACION CON LA  
RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD. 42
- h) ULTRACTIVIDAD, NO ULTRACTIVIDAD. 59
- i) HIPOTESIS QUE SE PRESENTAN EN LA SUCESION DE LEYES. 62

## CAPITULO III.

## LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.

- a) CONCEPTO. 73
- b) DIFERENCIA Y SEMEJANZAS. 81

e) EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL Y LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN CASOS EXCEPCIONALES.	83
e) PROBLEMAS SOBRE LA APLICACION DE LAS LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.	87

#### CAPITULO IV.

##### LEY INTERMEDIA.

a) CONCEPTO.	101
b) HIPOTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE RESPECTO A SU APLICACION.	104
CONCLUSIONES.	107

**CAPITULO I.**

- A) NACIMIENTO DE LAS LEYES.**
- B) EXTINCION DE LAS LEYES.**

## NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS LEYES.

Considero que es obligado y necesario hacer referencia al nacimiento y extinción de las leyes, por la razón de que nuestro tema se enfoca al estudio de la Validez Temporal de las leyes excepcionales y temporales. La ley penal, como todas las leyes tiene una vida determinada; y su aplicación se extiende entre dos momentos:

- 1.- En aquél instante en que empieza a obligar por su promulgación y publicación.
- 2.- Aquél que deja ser obligatoria por derogación o abrogación.

La ley penal es aplicable a todos los supuestos cometidos desde el momento de su vigencia; mira al -- porvenir no al pasado; por lo tanto, los hechos cometidos antes de entrar en vigor no caen bajo sus preceptos, con excepción de la ley más favorable.

En el proceso legislativo existen seis etapas: - Iniciativa, Discusión, Aprobación, Promulgación, Publicación e Iniciación de la vigencia.

**INICIATIVA.**- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

**DISCUSIÓN.**- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar



si deben o no ser aprobadas.

**APROBACION.-** Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley.

**PROMULGACION.-** La promulgación es la publicación formal de la Ley. Así se desprende de la lectura del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las Leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma:" "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

La Promulgación de la ley encierra dos actos:

- 1.- El ejecutivo interpone su autoridad para que la ley aprobada obligue.
- 2.- La da a conocer a quienes deben cumplirlas.

**PUBLICACION.-** La publicación es aquel medio de difusión por el cual se da a conocer la ley a quien debe cumplirla.

**INICIACION DE LA VIGENCIA.-** Es el lapso que se les da a las leyes para que surtan sus efectos.

Vamos a exponer las diferentes etapas del proceso legislativo, las cuales se encuentran reguladas en la

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 71, 72; 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Los primeros se refieren a la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, publicación; los últimos, fijan las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

Nuestra Constitución en el artículo 71 establece, que: "El Derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República,
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".

El artículo 72 señala: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, -

pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobara, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días hábiles; a no ser que, - corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución de - verá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de la Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por - las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de Ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a - la de su origen con las observaciones que aquélla le - hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado - por la mayoría absoluta de los miembros presentes, vol - verá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tendrá - otra vez en consideración, y si lo aprobara por la sig

ma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acordasen, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes,

que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasan a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, - pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto - puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electo y al o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Di-

putados declare que debe acusarse a uno de los altos - funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión permanente".

El proyecto de ley o decreto, una vez sancionado por el Ejecutivo necesita de actos formales que le den fuerza y lo hagan notoria a los ciudadanos; es decir, necesita ser promulgado, publicado. La sanción se refiere a la existencia jurídica de la ley; de la promulgación deriva su ejecutoriedad, y de la publicación su obligatoriedad.

La promulgación es el acto mediante el cual el ejecutivo declara la existencia de la ley y ordena sea ejecutada; la publicación deberá ser a través de los medios de difusión autorizados para ello. En nuestro caso es en el Diario Oficial de la Federación, los diarios y gacetas oficiales de los Estados. El fin de la publicación es que se conozcan las leyes.

El artículo 3 del Código Civil dispone que las leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial; que tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de

la mitad.

De lo anterior, debe desprenderse que una vez con-  
cluido dicho lapso, la ley obliga a todos los compren-  
didos dentro del ámbito personal de aplicación de la -  
norma, aún cuando, de hecho, no tenga o no haya podido  
tener noticia de la nueva disposición legal, en virtud  
de que las leyes debidamente publicadas y promulgadas  
no sirven de excusa para su cumplimiento.

Este principio sufre una excepción en nuestro sis-  
tema, en el artículo 21 del Código Civil para el Dis-  
trito Federal, el cual dice: "La ignorancia de las le-  
yes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, tenien-  
do en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos  
individuos, su apartamiento de las vías de comunica-  
ción o su miserable situación económica, podrán, si eg-  
rá de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las  
sanciones en que hubieren incurrido por la falta de --  
cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible,  
concederles un plazo para que la cumplan, siempre que  
no se trate de leyes que afecten el interés público".

Una excepción al lapso establecido para que surta  
sus efectos la ley, son aquellas leyes que fijan el --  
día en que van a entrar en vigor, no importando que ha-  
ya sido publicada un mes antes de que entre en vigor,  
pues surtirá sus efectos hasta la fecha prevista, como  
está regulado en el artículo 4 del Código Civil.

## EXTINCIÓN.

La ley nace, vive y muere; nos hemos ocupado de los modos de nacimiento; nos queda por ver como la ley muere, es decir, como se extingue.

Al respecto el artículo 72 de la Constitución en su inciso f) establece: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Las Leyes Penales, como todas las leyes, no se extinguen por desuso, ni costumbre contraria sino por leyes posteriores.

La manera típica de extinción de una ley es su abolición, que puede ser total y se llama abrogación, o puede ser parcial, y se llama derogación.

La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando una nueva ley abroga a la precedente. Es tácita, cuando la nueva ley es incompatible en todo o en parte, con la antigua o también en el caso de que la nueva ley regule íntegramente la materia regulada por la ley precedente, aunque no haya incompatibilidad entre ellas.

La derogación y abrogación, puede ser:

- a) Por otra ley posterior que expresamente deroga a la primera o que tácitamente la abroga por contener disposiciones contrarias.



- b) Por llevar en el propio texto o en el de otra ley de igual o superior rango, la fecha de caducidad.
- c) Por haber desaparecido el objeto, las circunstancias o los privilegios personales que le dieron nacimiento.

Hay leyes penales que son creadas para determinadas circunstancias de alarma o de defensa social y -- que por ser transitorias, se prevé que cesarán en un determinado plazo. Por eso estas leyes temporales establecen en su propio texto, o en otro igual, la fecha de su término, y transcurrido éste, si no se prolonga expresamente el período de su vida, se extingue.

Las leyes que se han dictado con un objetivo concreto, para determinadas circunstancias, se extinguen, aunque no se les haya derogado expresamente, cuando terminan el objeto o desaparecen las circunstancias -- que le dieron vida.

Maggiore contrariamente nos dice, que "no es causa de extinción el hecho de desaparecer los motivos -- que ocasionaron la ley, pues el principio cesante -- *ratione legis cessat et ipsa lex*, vale como canon de interpretación restrictiva, nunca como causa extintiva de la norma. Tampoco son motivos de extinción, la modificación de las condiciones políticas ni el fin -- mismo de un Estado, pues el nuevo Estado hereda el orden jurídico del anterior y por último, no es causa --

de extinción el *decurso*".<sup>1</sup>

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, en su Artículo 9o. dispone que "la ley sólo queda abrogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior". Para que la ley pierda vigencia, es indispensable que otra posterior la abrogue o derogue, ya sea de manera expresa, o presunta.

El Artículo 10 del mismo Código establece, que -- "contra la observancia de la ley no puede alegarse *decurso*, costumbre o práctica en contrario". Por lo tanto, una disposición legal conserva su vigencia sin cuando no sea cumplida ni aplicada, y obliga a todos los sujetos a quien se dirige, incluso en la hipótesis de que exista una práctica opuesta a lo que ordena la ley.

---

1 *Derecho Penal*, I, págs. 189-190. Editorial *Vozes*. Bogotá, 1954.

**CAPITULO II.****CONSIDERACIONES SOBRE LA TEORIA DE LA LEY PENAL.****S U M A R I O**

- A) APLICACION DE LAS LEYES CON RELACION AL TIEMPO.**
- B) RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.**
- C) LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEYES FUNDAMENTALES ANTERIORES.**
- D) RETROACTIVIDAD DE LA LEY MAS FAVORABLE COMO PRINCIPIO.**
- E) CONCEPTO DE LEY MAS FAVORABLE.**
- F) LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA Y EUROPA.**
- G) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EN RELACION CON LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.**
- H) ULTRACTIVIDAD, NO ULTRACTIVIDAD.**
- I) NO EXTRACTIVIDAD DE LAS LEYES MAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.**
- J) HIPOTESIS QUE SE PRESENTAN EN LA SUCESION DE LEYES.**

#### A) APLICACION DE LAS LEYES CON RELACION AL TIEMPO.

La ley penal, actúa dentro de los límites del -- tiempo; esto es, dentro del espacio de tiempo que media desde el momento en que se promulga hasta que se deroga o abroga.

*Nillum crimen, Nillum poena sine lege.* Este -- principio asienta que no puede haber delito ni pena -- fuera de una expresa disposición legal que así lo establezca, pues la ley debe estar vigente en el momento que se cometa el hecho.

Las leyes penales surten sus efectos a los tres días de su publicación en el Diario Oficial y en los lugares distintos del que se publique el Diario Oficial, se reputarán publicados y obligatorios cuando -- transcurra un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad; existiendo la excepción de que la ley promulgada establezca un -- plazo para su entrada en vigor y entonces tendrá vigencia hasta la fecha previamente establecida en la -- misma ley.

Las leyes sólo se abrogan o derogan por leyes -- posteriores, pero no obstante esta disposición, algunas leyes pierden su vigor sin ser derogadas o abrogadas por otras posteriores; tales son por ejemplo, las leyes que marcan el plazo de duración de su vigencia

y aquellas creadas para regular situaciones de emergencia; a las primeras se les denomina leyes temporales y a las segundas leyes excepcionales, las cuales son -- aplicables a todas las conductas o hechos punibles cometidos durante su vigencia.

Las normas jurídicas rigen todos los hechos que -- durante el tiempo de su vigencia ocurren en concordancia con los supuestos jurídicos, en virtud del principio tempus regit actum, es decir, todo acto ha de medirse con la ley que en su tiempo impera; de tal manera, que los hechos antes o después de su vigencia, no pueden caer en el supuesto de esta norma jurídica; por lo tanto, si el hecho fue anterior a la ley vigente, -- éste se regirá por la ley que estaba vigente en el momento que se cometió la conducta o hecho. Existe una excepción en nuestro sistema al principio antes mencionado, pues si la ley posterior es más benéfica que la anterior, se le aplicará la ley posterior sin importar que la conducta o hecho hayan sido cometidos durante -- la vigencia de la ley anterior.

Pero el ordenamiento jurídico no permanece siempre idéntico en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, pueden surgir otras nuevas en virtud de las exigencias de la sociedad; de ahí que se diga que existe sucesión de leyes penales, puesto que se suceden unas a otras.

**Hay sucesión de leyes cuando:**

- 1) Una conducta o hecho se regula por una ley - nueva que describe un tipo legal antes no definido.**
- 2) Deja de considerar una conducta o hecho como delictiva.**
- 3) Modifica de algún modo la descripción o puni- bilidad de los tipos existentes.**

**Para determinar el orden de sucesión se debe to- mar en cuenta la fecha de entrada en vigor y no la de la promulgación, pues solo así sabremos cual es ante- rior y cual posterior.**

**El estudio de la validez temporal origina el pro- blema de la retroactividad, irretroactividad, ultrac- tividad y la no ultractividad.**

## B) RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

La ley penal no puede regir más que por el tiempo durante el cual está en vigor; de ahí surge el problema de la retroactividad e irretroactividad.

Este principio recibe aplicaciones peculiares y encuentra limitaciones más o menos extensas en los casos diversos y según las distintas posiciones; una breve exposición de las principales teorías puede sernos de alguna utilidad.

La H. Suprema Corte de Justicia sostiene: "Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstancia es esencial".<sup>1</sup>

Por otra parte la misma Suprema Corte establece: "Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público; de suerte que cuando una ley lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la ley".<sup>2</sup>

1. *Doctrina Jurídica*, 921. *Apéndice*, pág. 1714.

2. *Doctrina Jurídica*, 922. *Apéndice*, pág. 1716.

Por retroactividad se entiende, a la eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la -- cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia.

Sobre la retroactividad existen dos posiciones:

- 1) Retroactividad en todos los casos.
- 2) Retroactividad solo que sea más benigna.

1) Esta doctrina propugna la aplicación en todos los casos de la nueva ley, sin importar que sea más benéfica o perjudicial, basándose en que las leyes son instrucciones dadas a los jueces, y éstos deben seguir la instrucción dada por la ley vigente, puesto que cuando una ley nueva ocupa el lugar de la antigua, éste hecho significa que ésta ley ya no corresponde a las exigencias de la sociedad y por lo tanto, debe aplicarse.

2) Este criterio establece como principio la retroactividad de la ley si es más benigna y como excepción -- la no retroactividad de la ley más severa, pues sería injusto aplicar al delincuente las disposiciones más -- rigurosas que existían en el momento de cometerse el -- delito, y que por ende, no eran conocidas del sujeto -- en el instante de la realización de la infracción puni -- ble.

Nuestra legislación acoge el criterio de la retr



actividad de la ley más favorable al reo, al existir - preceptos en el Código Penal que autorizan su aplicación, ya que como veremos más adelante, el principio de la retroactividad de la ley más favorable no tiene el rango de garantía constitucional, sino se trata de una garantía establecida en la ley penal.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho: "La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio".<sup>3</sup>

El Código Penal en su artículo 2 transitorio, en la hipótesis a que se refiere, hace alusión al principio de la retroactividad de la ley más favorable y el cual dice: "Desde la misma fecha queda abrogado el Código Penal del 15 de septiembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto, ese código como el del 7 de diciembre de 1971 - deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que

---

3. *Doctrina Jurídica*, 92), *Apéndice*, pág. 1700.

los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ex-  
 donamiento que estime más favorable, entre el presente  
 código y el que regía en la época de la perpetración -  
 del delito".

#### IRRETROACTIVIDAD.

La irretroactividad consiste en la no aplicación  
 de normas jurídicas posteriores a conductas o hechos -  
 cometidos bajo la vigencia de leyes anteriores.

Von List nos dice que el problema de la irretroac-  
 tividad, es un problema político, contractual, pues la  
 ley es la fórmula pública de una obligación tácita en-  
 tre el ciudadano y el Estado, y una obligación no pue-  
 de contraerse si no es para el futuro.<sup>4</sup>

Sobre la irretroactividad existen 2 posiciones:

- a) Irretroactividad en todos los casos.
  - b) Irretroactividad salvo el caso de que la nue-  
 va ley sea más benigna.
- a) Esta posición establece el criterio de la irretro-  
 actividad de la ley en todos los casos. Argumentan --  
 que debe aplicarse siempre la ley precedente, es decir,

---

4 Von List, Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. -  
 171, Editorial Esp.

la que estaba en vigor en el momento de cometerse el delito.

Justifican su criterio, afirmando que el delincuente que violó la ley que regía en el momento en que el delito fue perpetrado, adquirió el derecho de que se le aplique la pena establecida en dicha ley, puesto que a un hecho, no puede atribuirle otras consecuencias que las que surgen de la ley vigente en el momento en que dicho acto fue cometido.

b) Esta doctrina se formula en el sentido de que debe aplicarse la ley bajo cuyo imperio se cometió el delito, salvo el caso en que la ley nueva sea más benigna. Es decir, que se establece, como regla general, la no retroactividad de la nueva ley y como excepción, la retroactividad de la nueva ley más favorable.

El fundamento de la irretroactividad, se establece en el artículo 14, párrafo primero de nuestra Constitución Política, cuando determina que, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

**9) LA RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LEYES FUNDAMENTALES ANTERIORES.**

Una vez expuestas las diferentes tesis sobre la retroactividad, procederemos a hacer una breve reseña histórica y un análisis del artículo 14 constitucional.

En el Derecho Romano, el problema de la retroactividad tuvo un somero tratamiento y fue hasta un poco más tarde cuando Cicerón en un discurso contra Verres, hace una condenación muy enérgica a las leyes retroactivas, agregando que la Constitución de Teodosio II y Valentino III del año 440, "contiene la afirmación del principio de que la Ley nueva no tiene acción sobre el pasado".

En el Código Justiniano aparecen un gran número de disposiciones, en las que se descarta expresamente toda aplicación de la Ley nueva a hechos pasados.

En la Edad Media aparece la no retroactividad de la Ley, en una compilación de usos y constituciones, que llegaron a convertirse en una especie de derecho común feudal, bajo el nombre de Libri-Foderum.

Por lo que hace al antiguo Derecho Español, encontramos el principio de la irretroactividad de la ley en casi todos los ordenamientos; en el Fuero Juz-

go se estableció que las leyes sólo debían comprender los pleitos o negocios futuros y no los que ya hubieran acaecido.

En la Ley I, título 5, libro 4 del Fuero Real se dispuso que al delincuente se le imponga la sanción - que existía al cometerse el ilícito y no la vigente - en el momento de dictarse sentencia.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y - del Ciudadano de 1789, se encuentra regulado el principio de la irretroactividad en los siguientes términos: "La Ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de la Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada."

En México el primer antecedente lo encontramos - en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de Enero de 1824, la cual en el artículo 19 dispone: "Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retrospectiva".

Esta prohibición se reiteró en la Constitución - Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1858, al establecer el artículo 128: "Nada se

ra siempre prohibida todo juicio por comisión y toda ley retroractiva".

En el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en el artículo 5 fracción XII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 26 de Agosto de 1842, se estableció que - "la Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratorio".

Posteriormente en el Segundo Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2 de Noviembre de 1842, en el artículo 116 se reitera el principio de la irretroactividad, quedando éste en los mismos términos del proyecto anteriormente mencionado.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de Mayo de 1856, consignó el principio de la irretroactividad de la ley en el artículo 58, en los siguientes términos: "A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de la ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para to--

dos los procesos; quedando prohibido todo juicio por -  
comisión especial y toda ley retroactiva".

Por lo que respecta al Proyecto de Constitución -  
Política de la República Mexicana de 16 de Junio de --  
1856, en el artículo 4 se estableció, que "no se podrá  
expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que -  
altere la naturaleza de los contratos".

La Constitución Federal de 1857, consagró la ga-  
rantía individual de la irretroactividad, en su artícu-  
lo 14, al disponer: "No se podrá expedir ninguna Ley -  
retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado -  
sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exac-  
tamente aplicadas a él, por el tribunal que previamen-  
te haya establecido la Ley".

De la lectura del precepto anteriormente citado,  
se desprende que, no se autoriza la aplicación retroac-  
tiva de la ley más favorable, ya que sólo hace mención  
a la prohibición de expedir leyes retroactivas.

Posteriormente en el punto f) de la Circular del  
Gobierno Constitucional enviada a los gobiernos de los  
Estados por Francisco Zarco, Secretario de Relaciones  
Exteriores el 20 de Enero de 1861, se estableció que -  
"el Gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar  
todo el Poder Judicial conforme a las leyes; debe su-  
ber el país que ha denegado el proyecto de crear un -  
jurado político y arbitrario para los delitos de la --

reacción, porque, en su respeto a la ley, a nadie ha querido privar de garantías, no ha querido instituir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus disposiciones".

Por último, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que entró en vigor el 10. de Mayo de 1917 y actualmente es la vigente, se modificó fundamentalmente respecto del contenido de la constitución de 1857, al quedar el texto de la siguiente forma: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Desprendiéndose del mismo en base a su interpretación a contrario sensu, como excepción, la aplicación retroactiva de la ley más favorable.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis indica: "La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obra en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución consagra el principio de la retroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que no puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede con



cuentamente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los iniciados o reos de algún delito, ya - por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Manuscrito Judicial de la Federación. Tomo LXXI,  
pág. 146.

D) RETROACTIVIDAD DE LA LEY MAS FAVORABLE COMO PRIN-  
CIPPIO.

El principio *Tempus Regis Actum* establece, que - todo acto ha de regirse por la ley que en su tiempo - impera; de tal manera, que si una conducta o hecho es cometido durante la vigencia de una ley y surge otra posterior, derogándola, se le aplicará la ley que estaba vigente en el momento de cometerse el ilícito pe-  
nal, con excepción de la retroactividad de la ley más favorable.

Hipótesis que pueden surgir, respecto a la retroactividad de la ley más favorable como principio.

- A) Que la retroactividad no esté regulada en la Constitución, ni en la ley.
  - B) Que esté regulada la retroactividad en la -- ley y no en la Constitución.
  - C) Que esté regulada la retroactividad de la -- ley en la Constitución y no en la ley.
- A) En el supuesto de que la retroactividad no se encuentre regulada en la Constitución, ni en la ley pueden surgir dos hipótesis:
- 1) Que la nueva ley sea más favorable.
  - 2) Que sea más grave.
- 1) Cuando el principio de la retroactividad de la -- ley más favorable no se encuentra regulado en la Cong

titución, ni en la ley y surja una nueva disposición más favorable, ésta tendrá aplicación con relación a las conductas o hechos cometidos anteriormente a su vigencia, en virtud de que las normas jurídicas no permanecen inmutables, sino que sufren modificaciones en el transcurso del tiempo, en razón de que la sociedad así lo requiere; pues sería injusto aplicarle al delincuente una ley más severa si esta ha dejado de estar vigente y existe una nueva ley más favorable, por lo que es de justicia que no se continúe aplicando una ley reconocida por una ley posterior como demasiado severa y - por ende injusta, pues el fin del Derecho es reconocer y aspirar a la realización de la justicia.

2) En el caso de que la nueva ley sea más grave, ésta no se podrá aplicar retroactivamente, en virtud, de -- que sería ilegal que se le aplicase la nueva norma, en razón de que cuando el sujeto cometió el hecho delictuoso, éste no era considerado tan grave como en la -- nueva ley, y la ley sólo rige para los casos habidos -- durante su vigencia, lo que implica su inoperancia para solucionar situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la misma.

Con relación a los delitos continuados y permanentes, se aplicará la nueva ley más grave, sólo respecto a las conductas o hechos cuya consumación no se haya -- agotado al entrar en vigor la nueva ley.

B) Que la retroactividad de la ley más favorable se encuentre regulada en la ley y no en la Constitución.

La fuente del Derecho Penal, es la ley, de tal manera que si el Código Penal contempla la retroactividad de la ley más favorable, ésta debe aplicarse aún en el caso de las leyes penales especiales, ya que nuestro Código Penal en su artículo 6, establece que "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes de este Código".

El Código Penal para el Distrito Federal, contempla en los artículos 56, 57, y segundo transitorio, los casos que se presentan y tiene aplicación el principio de la retroactividad de la ley más favorable, los cuales se refieren en concreto a la disminución de la sanción establecida en la ley y cuando deja de considerarse una conducta o hecho como delictuosa.

El artículo 56 del Código Penal dispone, que "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley".

El mismo artículo en su párrafo segundo, señala, que "cuando pronunciada una sentencia irrevocable en un caso de homicidio involuntario por causa culpable, se dicta-

re una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuyere su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior".

El artículo 97 indica, que "cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que hasta y los procesos debieran producir en lo futuro".

El artículo 2 transitorio establece: "Desde la misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de septiembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto ese Código como el de 7 de septiembre de 1871, deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que entiendan más favorable entre el presente código y el que regía en la época de la perpetración del delito".

Cuando la ley es más grave sólo se aplicará respecto de las conductas o hechos contemporáneos a ella, aun en el caso de los delitos continuados y permanentes.

tas, siempre y cuando la consumación no se halla agotado.

C) En el supuesto que la retroactividad esté contenida en la Constitución y no en la Ley.

En este supuesto, siempre se aplicará la nueva — ley más favorable, en virtud de que se trata de una garantía individual contenida en la ley fundamental y — por ende, aplicable aun en el supuesto de que hubiere una ley que se opusiera.

## B) LEY FAVORABLE.

Una vez estudiado el principio de la retroactividad e irretroactividad, es importante aclarar el concepto de ley más favorable.

Existen diversos criterios al respecto. Bettiol<sup>6</sup> considera que no puede darse un concepto general de ley más favorable porque es necesario ver en concreto, caso per caso.

Maggiore, considera que en general puede llamarse ley más favorable a la disposición que al evocar la precedente, hace entrar el hecho bajo un precepto más benigno.<sup>7</sup>

Menger, nos dice que ley más favorable, es la que produce en el caso concreto el resultado más favorable.<sup>8</sup>

Para Ranieri, es ley más favorable, aquella cuya aplicación en el caso concreto produce para el reo un efecto más benigno.<sup>9</sup>

---

6 Diritto Penale, pág. 92. Palermo, 1945.

7 Derecho Penal I, pág. 201. Editorial Temis, Bogotá, 1954.

8 Tratado de Derecho Penal I, pág. 125, 2a. edición. Madrid, 1956.

9 Diritto Penale, pág. 48. Milano, 1945.

Parte Petit nos dice, "que debe entenderse por ley más favorable, aquella que reporta un beneficio al agente del delito con relación a cualquier materia de la -- parte general, al tipo, o a la pena señalada en los tipos en particular".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Aguilera en la Parte General de Decreto Fiscal, pág. 194.



7) LA RETROACTIVIDAD E IRRERROACTIVIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA Y EUROPA.

El artículo 14 constitucional primer párrafo tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los países que a continuación se citan:

- Bolivia.

Artículo 11.- La Ley sólo dispensa para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

- Brazil.

Artículo 29.- La Ley penal regulará la individualidad de la pena y será retroactiva cuando beneficie al reo.

- Colombia.

Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, sin cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- Costa Rica.

Artículo 14.- A ninguna ley se le hará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos - obligaciones admitidos o de situaciones jurídicas adquiridas.

# TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

29

- Guatemala.

Artículo 21.- Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente; se excluyen de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de sus cargos y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta Ley Fundamental. A los que incurrieron en esos delitos se les aplicarán las sanciones y calificaciones de la Ley vigente al momento de delinquir. En los casos de delitos cometidos en servicio de la tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958, los autores podrán ser juzgados de acuerdo con las leyes penales que fueron promulgadas al efecto.

Artículo 22.- Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros.

- El Salvador.

Artículo 172.- Las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo en materia de orden público, y no tendrán efecto cuando la misma ley sea favorable al delincuente.

- Guatemala.

Artículo 61.- La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

- Haiti.

Artículo 20.- La Ley no puede tener efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando es favorable al delincuente. La Ley es retroactiva siempre que proteja derechos adquiridos.

- Honduras.

Artículo 74.- Ninguna ley tiene efecto retroactivo, -- excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado.

- Nicaragua.

Artículo 123.- Ninguna Ley tiene efecto retroactivo, -- salvo en materia penal en favor del delincuente.

- Panamá.

Artículo 44.- Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiere contenida alguna sanción.

- Paraguay.

Artículo 25.- Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, -- Ningún habitante puede ser sancionado sin juicio previo fijo

dado en alguna ley anterior al hecho del proceso.

- Perú.

Artículo 25.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

- República Democrática Alemana.

Artículo 135.- No se podrán imponer más penas que en el caso de que puedan ser legalmente aplicadas y en la época de la inculcación del caso.

Ninguna ley penal tiene efecto retroactivo.

- Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 1, sección 9.- El Congreso: 3.- No podrá -- dictar ninguna ley que imponga la pena de interdicción civil, ni ninguna ley de efecto retroactivo.

6) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EN RELACION CON LOS ARTICULOS 14 CONSTITUCIONAL, 36 Y 37 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA H. - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SISTEMATIZADO.

1.- Están en un error las recurrentes al pretender - que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 Constitucional al no existir una ley anterior a aquella, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia - entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos - al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta - sea prevista legislativamente por primera vez. En -- atención a ese fenómeno complejo que constituye la -- aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía, en virtud del cual el pueblo adopta la ley de gobiernos que lo gobiernan y se lo norman que lo reg-

mitan encasuar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que -- quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aún en lo no normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino que da más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido -- por la ley y de sujetarse a los lineamientos trasados -- por ésta en la hipótesis prevista por el legislador. -- Consecuentemente en aquellos casos en que la conducta -- del Gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se cifia a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho" emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el Orden Jurídico, en cuanto éste al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar -- discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del -- individuo configura un derecho respetable por las autoridades, aún por el propio legislador, cuya vigencia se reaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. En decir, antes de la provencida legislativa, --

el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede - hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura - para el gobernado el derecho de obrar libremente, y - que tal derecho también es tutelado por el Orden Jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le están por ello permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia - el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.<sup>11</sup>

2.- La jurisprudencia es la interpretación de la voluntad de la Ley y no crea una norma nueva, sino que fija únicamente el contenido y alcance de una ya existente; de ahí que si estaba en vigor en la época de - ejecución de la conducta, la norma que interpreta la

---

<sup>11</sup> Véase Juris. S.E. Vol. LIV, to. 2. Pág. 49.

jurisprudencia y con base en la interpretación hecha - por la Suprema Corte se aplica una pena al quejoso, no puede considerarse que está aplicando en perjuicio suyo la ley, puesto que ella existía en la fecha de comisión del delito.<sup>12</sup>

3.- Si la nueva ley no sustituyó las sanciones establecidas anteriormente para determinado delito, sino - que sólo afectó los grados de éste, sin crear equivalencia respectiva entre la ley anterior y la nueva, en ausencia de esa equivalencia exacta, el juzgador debe aplicar el Código anterior, y no el vigente, imponiendo una pena que no está precisada en la nueva ley.<sup>13</sup>

4.- Cuando una nueva legislación fija para un delito una pena menos grave que la que establecía la ley anterior, ésto pone en manifiesto, de manera objetiva, la intención del legislador para considerar el delito respectivo, como menos trascendente para la sociedad, lo que hace obligatorio para la autoridad sentenciadora, aplicar al reo la ley que le sea más favorable, aún --



12 Amp. Dir. 3486/62. Inf. 1962 la S., pág. 52.

13 Tomo LXXII, pág. 3611. Semanario Judicial de la Federación.



cuando por ignorancia de éste o por torpeza de su defensor, no se solicite la aplicación del Código más benigno, pues sería absurdo e injusto aplicar una pena más grave, cuando el legislador ha establecido una más benigna para determinado hecho delictuoso, y la Suprema Corte, por equidad, supliendo la deficiencia de la queja, debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, se ajuste a las normas dichas.<sup>14</sup>

5.- Las leyes penales nuevas deben aplicarse al procesado, si le fueren favorables, y si el juez no procede así, debe concederse la protección federal, para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en que se apliquen las prescripciones de la Ley Penal en vigor.<sup>15</sup>

6.- Si entre la fecha de la perpetración del delito y la de la sentencia respectiva, se promulga una ley que disminuye la sanción que debe aplicarse, dicha ley será la que sirva de base para determinar la pena correspondiente, siempre que sea más favorable para el reo, y si

---

14 Tomo LXXIII, pág. 7363. Semanario Judicial de la Federación.

15 Tomo LXXIV, pág. 1503. Semanario Judicial de la Federación.

en la misma ley no existe disposición que prevenga que los acusados que estuvieron prófugos o sustraídos a la acción de la justicia, en la fecha en que fue expedida, no deben gozar de los beneficios que otorga, como las leyes penales deben interpretarse siempre en la forma más favorable para los acusados, es evidente, -- que debe aplicarse la nueva ley, y reducir la pena en la proporción que la misma fija, pues lo contrario, se viola en perjuicio del acusado, la garantía del artículo 14 constitucional.<sup>16</sup>

7.- La recta interpretación del artículo 56 del Código Penal expedido en 1931 para el Distrito y Territorios Federales, es la literal, la que gramaticalmente resulta de los términos en que está concebido, pues -- las disposiciones de su párrafo segundo son claras y -- no ofrecen ninguna duda, y de acuerdo con dicho precepto, al condenado, conforme al Código anterior, debe reducirse la pena en la proporción en que están el mínimo señalado en esa ley, y el señalado en el Código -- de 1931, y si la autoridad judicial rectificara la citada prevención legal, para reducir la sanción, tenien

---

<sup>16</sup> Causa 12011, pág. 6294. Sentencia Judicial de la -- Federación.

de en cuenta los máximos de pena que fijan el Código anterior y el de 1931, se erigiría en legislador, eludiría la letra de la ley con el pretexto de respetar su espíritu, y contrariaría una de las reglas fundamentales de las normas del derecho escrito. Este criterio, que la Corte sostiene, no se destruye con los trabajos preparatorios de los Códigos de 1929 y 1931, que ninguna les arrojara sobre el particular, y, en cambio, está corroborado con los antecedentes legislativos -- acerca de la materia, pues el artículo 102 del Código Penal de 1871, prohíbe imponer por simple analogía y -- aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté reglamentada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente en la época -- en que éste se comete, y el mismo Código manda que si se ha dictado sentencia condenatoria irrevocable y no se trata de la pena de muerte y se dictare una ley que disminuya la duración de la señalada al delito de que se trate, se reducirá la pena en la proporción en que están los máximos de penalidad establecidos en la nueva ley y en el Código de que se habla, y el de 1929, -- consigna disposición igual, pero manda tener en cuenta, no los máximos, sino los mínimos de las penas; así, es evidente, que tanto el legislador de 1929 como el de 1931, que necesariamente conocieron y tuvieron a la -- vista la disposición del Código de 1871, no propusie--

ren cambiar el sistema establecido por éste y romper - con la tradición; de modo que no puede admitirse que - haya sufrido error al redactar el artículo 56 que se - comenta, del Código de 1931, estableciendo como base - para la reducción, la proporción entre los mínimos de - pena que las leyes señalan.<sup>17</sup>

8.- Si una ley penal establece que cuando entre la -- interpretación de un delito y la sentencia irrevocable - que se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que - disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al - cometerse el delito, o sustituya la pena con otra me-- nor, se aplicará la nueva ley, siempre que lo pida el - reo, y si una ley penal posterior contiene disposición - semejante, sin el requisito de la solicitud del reo, - éste requisito de la primera ley no es necesario, por - tratarse de un mandamiento de orden público, estableci- do en beneficio de los acusados, que debe aplicarse, - ya que hasta en la Constitución Federal existen precep- tos que tienden a favorecer a los reos, como el consig- nado en la parte final de la fracción II, del artículo

---

17 Tomo XLIV, pág. 992. Suplemento del año de 1934. Comentario Judicial de la Federación, Tomo XL, -- pág. 1010. S.F.J.

107, que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a suplir la deficiencia de la queja en los amparos de orden penal.<sup>18</sup>

9.- El párrafo II del artículo 56 del Código Penal - de 1931, dice a la letra: "Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya - su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que están el mínimo de la - señalada en la ley anterior y el de la señalada en la ley posterior". Según este precepto, es condición -- fundamental para la procedencia de la reducción a que el mismo se contrae, que la nueva ley señale una pena - lidad menor que la fijada en la ley anterior, y tal - condición se surte, de modo indudable, sólo en el caso de que la ley posterior disminuya tanto el mínimo como el máximo de la penalidad anterior; puesto que, - si la reducción se opera en uno solo de estos extremos, la expectativa para el sentenciado, de que el juez pug

---

<sup>18</sup> Tomo XLVII, pág. 4538. Boletín Judicial de la - Federación.

de imponerle, un mínimo de pena inferior al de la ley antigua, resulta contrarrestada con la circunstancia de que también es posible la aplicación de un máximo superior, y viceversa.<sup>19</sup>

10.- Conforme al párrafo II del artículo 36 del Código Penal de 1931 del Distrito Federal, cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, -- disminuya su duración, si el reo lo pidiera, y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. Ahora bien, si en una sentencia se impuso pena por el delito de lesiones inferidas en riña por el agredido, como este concepto último no lo considera ya el legislador en el Código vigente y adopta uno nuevo, como lo es el de provocador a provocado, que carece de toda relación con el anterior, es inconcuso que no existe un término común o base de que partir, para hacer el cálculo respectivo

---

<sup>19</sup> Como XXXVII, pág. 1982, Sumario Judicial de la Federación.

a cada una de las dos infracciones que se consideran, y determinar si existe una penalidad menor en la nueva ley, que la establecida en la anterior; y no es -- violatoria de garantías la resolución del Departamento de Previsión Social, negándose a conceder la reducción de pena, en el caso dicho.<sup>20</sup>

11.- El artículo 36 del Código Penal vigente, en el Distrito, dispone que cuando haya lugar a una reducción de la sanción, ésta se haga en la misma proporción en que están el mínimo señalado por la ley anterior, y el señalado por la posterior, y como tratándose del delito de abuso de confianza, tanto el actual Código Penal, como el anterior de 1929, establecen -- una escala de sanciones que van de un mínimo de tres días a un máximo de seis años en el Código actual, y de sesenta días a diez años, en el de 1929, no da lugar el expresado artículo 36, a ninguna interpretación, supuesto que tanto el mínimo como el máximo de sanción fijada por el artículo 362 del Código actual, resulta menor que el mínimo y el máximo, respectivamente, de la sanción establecida para el mismo delito,

-----

<sup>20</sup> Tomo II, pág. 146. Sumario Judicial de la Federación.

en el artículo 1120, fracciones I y IV, de la legislación de 1929, circunstancia de la que se infiere claramente, que el legislador quiso reducir la pena con que debe castigarse el delito de abuso de confianza, pero no estimarlo ya de mayor gravedad; y como, por otra parte, en las dos Legislaciones mencionadas se siguió el mismo sistema de penalidad, o sea, el de escala, dejando amplio campo al criterio judicial, resulta que los mínimos son términos homogéneos, entre los cuales sí puede establecerse la proporción a que se refiere el artículo 56. En consecuencia, no puede alegarse que existe duda respecto de la integración que debe darse al repetido artículo 56 del Código Penal.<sup>21</sup>

12.- Conforme al Código Penal del Distrito, expedido en 1931 se castiga al que falsifica los cuños o troques, destinados para fabricar moneda, o el sello, marca o contrasello que la autoridad use para identificar cualquier objeto, a fin de asegurar el pago de un impuesto, y en esta disposición, el legislador quiso referirse propiamente a la falsificación de los instrumentos o implementos que sirven para la fabricación de

---

<sup>21</sup> Tomo II, pág. 667. Sumario Judicial de la Federación.



los objetos que menciona, y no a los productos resultantes de la fabricación; y si bien el Código Penal - del Distrito, expedido en 1931, dice: que cuando una ley quita a un hecho u omisión, el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté jugando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a - cumplir sus condenas, también lo es que dicho Código no quitó a la falsificación de estampillas, el carácter de acto delictuoso; pues en efecto, la Ley del -- timbre expedida en 1906, disponía: "La falsificación de estampillas será castigada con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado", y el artículo 30. transitorio, el Código Penal, expedido en 1931, dice: "Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal, contenidas en leyes especiales, en todo lo que no está previsto en este Código"; de donde se deduce que la falsificación de estampillas, es un hecho punible, sujeto a las sanciones establecidas por el Código Penal, para la falsificación de papel sellado.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Suplemento del Semanario Judicial de la Federación del año 1934. Pág. 152.

13.- Si se estima la interpretación que hace la autoridad responsable del artículo 36 del Código Penal vigente en el Distrito, como racional y lógica pero no legal, es de advertirse que si tal apreciación se funda en que la interpretación que se hace de tal artículo, no se ajusta a los términos claros y precisos que lo informan, no se sigue de ahí que las disposiciones legales que imponen una pena, sean contrarias a la lógica y a la razón.<sup>23</sup>

**JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. - (LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).-**

La aplicación de la jurisprudencia definida a un hecho delictuoso ejecutado con anterioridad, en la época en que existía distinta interpretación jurisprudencial de la ley, no es retroactiva. En efecto, la jurisprudencia no es la ley misma, sino la aplicación del contenido de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma jurídica y si ésta se había aplicado en forma errónea o equivocada, la observancia de la -

---

23) Tomo II, pág. 207. Sumario Judicial de la Federación.

jurisprudencia a hechos acaecidos antes de su formación, no significa aplicación retroactiva de la ley, si ésta estaba vigente cuando se ejecutó el acto, pues sólo se trata de su interpretación, pero ya correctamente hecha.<sup>24</sup>

Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, la ley sustantiva penal sólo es aplicable durante su vigencia temporal, también lo es, que la no retroactividad de la ley, tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al delincuente.<sup>25</sup>

#### LEY PENAL. RETROACTIVIDAD DE LA. (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).-

El Código actual dispone en su artículo 2o., transitorio, que el derogado debe continuar aplicándose para los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos -

24 Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, segunda parte, pág. 18. Sexta época.

25 Semanario Judicial de la Federación, XI, pág. 50. - Sexta época, segunda parte.

que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse - al ordenamiento que estimen más favorable entre el presente y las leyes que rigieron en la época de la comisión del delito. Pero aunque no aparezca que el acusado hubiera hecho esa manifestación, cabe invocar el artículo 58 del cuerpo del Código de mil novecientos cincuenta y seis, que establece que si después de la ejecución del delito se promulga una ley que disminuya la sanción establecida por la ley vigente al cometerse -- aquél o la substituya por otra menor, se aplicará la nueva ley. Amparo directo 5311/58. Rafael Cruz Olvera. 12 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.<sup>26</sup>

Esta Suprema Corte debe juzgar de la constitucionalidad de la sentencia definitiva de segundo grado reclamada, tal como aparezca probada ante la autoridad señalada como responsable; por tanto, si el artículo pertinente del Código Penal se modificó con posterioridad a la sentencia reclamada, para disminuir la pena del delito, su aplicación tiene que ser objeto de una gestión directa del interesado ante las autoridades le-

<sup>26</sup> Sumario Judicial de la Federación. Corte Supra. Tomo III, pág. 175. Segunda parte.

gales competentes, a fin de que ellas resuelvan lo que procede conforme a la ley y determinen si se surten o no las condiciones señaladas para cuando pronunciada - una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto - una sanción corporal, se dictare una ley que dejando - subsistente la sanción señalada al delito, no disminuya su duración y debe reducirse la sanción impuesta.<sup>27</sup>

El párrafo segundo del artículo 56 del Código Penal, consigna un caso de excepción a la no retroactividad basado en la ley posterior más benigna, y que no - contraría la garantía del artículo constitucional, por ser más benéfica para el acusado, debiendo en consecuencia, ser establecida de oficio por la autoridad.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, CIVI. Pág. - 1190.

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, LXXIII. Pág. 1001.

LEY INTERIOR, 29

que, que abarca las relaciones constituidas bajo la  
orden, es el primer que la ley nueva es retroactiva,  
ultractiva, esto es, que no puede revertir a un acto  
retroactividad. Dejar que la ley nueva no pueda ser  
de es trata de una reproducción de la fórmula de la -  
Al respecto, Artículo 10, "que en el con-  
durante su existencia.

no puede regir a aquellos hechos delictivos cometidos  
mientras durante su vigencia, es decir, la ley derogada  
aplicación de leyes derogadas a conductas o hechos co-  
La no ultractividad de la ley consiste en la no -  
después de la misma.

o hechos cometidos durante su vigencia y castigos --  
temores a la aplicación de leyes derogadas a conductas  
Ahora bien, por ultractividad de la ley debe en-  
de, el otro lado de.

tes cuando se acompañan de algunas voces, más allá -  
La palabra ULTRA proviene del latín ultra y signi-

(N) ULTRACTIVIDAD, NO ULTRACTIVIDAD.

Con relación al problema de la ultractividad existen dos posiciones:

- I) Completa ultractividad.
- II) No ultractividad.

I) Completa ultractividad.- Algunas legislaciones<sup>30</sup> han adoptado este criterio y sus defensores argumentan que las leyes temporales y excepcionales deben ser ultractivas porque si no fuese así, dichas leyes serían ineficaces en relación con aquellos hechos cometidos durante su vigencia.

Banieri<sup>31</sup> expone que "cuando se trata de leyes -- temporales, excepcionales o de leyes financieras, siempre se aplicarán las que rigen en el momento de la comisión del hecho, aunque se encuentren modificadas o -

---

<sup>30</sup> Código Penal de la República Federal Alemana vigente a partir del 1.º de enero de 1975 en el artículo 2, numeral 4 dispone, que: "Si la ley se hubiere dictado para regir únicamente hasta determinado momento se aplicará, incluso después del cese de su vigor debido al transcurso del plazo, a los hechos cometidos durante su vigencia".

<sup>31</sup> Banieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo I. Editorial Gual, Bogotá. Pág. 17, año 1975.

abrogadas en el momento de su aplicación, y si se ha proferido condena, ésta se ejecutará como si no existiera la ley nueva".

II) No ultractividad.- Esta posición niega la aplicación ultractiva de la ley, aduciendo que cuando una ley es derogada, ésta no puede abarcar los hechos cometidos durante su vigencia, en virtud de que las conductas o hechos previstos por la misma y bajo ella ejecutados, ya no son posibles y por tanto tampoco punibles ya que el ordenamiento que las sucede ya no lo considera como delito.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, que "cuando una nueva ley viene a establecer que determinado hecho que antes era reputado como delictuoso, deja de tener ese carácter, a los procesados por dicho hecho, debe ponérseles en libertad inmediata, pues de no ser así se violarían en su contra -- las garantías que establece el artículo 16 constitucional, manteniéndolos presos por un hecho determinado -- que ha dejado de ser delito y que por tanto, no merece sanción alguna, ni menos corporal".<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Sumario Judicial de la Federación XXVII. Pág. 2000. Quinta época.



**I) HIPÓTESIS QUE SE PRESENTAN EN LA SUCESIÓN DE NORMAS O LEYES PENALES.**

Existen tres posiciones respecto a los principios que gobiernan la sucesión de normas o leyes penales.

- 1) Una, sostiene que los principios que gobiernan la sucesión de normas o leyes son: el de retroactividad o irretroactividad.
- 2) Otra que sostiene que los principios deben ser la irretroactividad y la no ultractividad.
- 3) Otra que los principios deben ser el de la retroactividad si es más favorable, y la no ultractividad.

Por nuestra parte creemos que el criterio correcto es el enunciado en el inciso 3) o sea, regirse por una parte, con los principios de la no retroactividad, excepto que fuera más favorable y por la otra, con el principio de la no ultractividad.

Casos que se presentan en la sucesión de leyes penales:

- A) Creación de un tipo no establecido en la ley anterior.

3) **Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Pág. 179.**

- B) Cuando suprime un tipo que la ley anterior regulaba.
- C) Cuando una ley modifica a otra ley respecto a:
  - 1) La parte general.
  - 2) Con relación al tipo.
  - 3) A la pena señalada en el tipo en particular.

A) CREACION DE UN TIPO.- Vamos a estudiar la problemática que se presenta en la creación de un tipo respecto al delito instantáneo, continuado y permanente; en esta hipótesis funciona el principio de la irretroactividad de la ley penal cobrando pleno valor el principio "Nullum crimen sine lege".

Delito Instantáneo.

La nueva ley no puede abarcar los delitos cuya consumación es instantánea, en virtud de que dicha ley no puede regir las conductas o hechos anteriores a ella y su aplicación violaría las garantías de irretroactividad de la ley y de legalidad consignadas en el artículo 14 Constitucional, párrafo primero y segundo respectivamente.

Por lo que respecta al delito instantáneo con efectos permanentes igualmente no puede aplicarse la nueva ley. **MARRINI**, dice que si se tratare simplemente de la permanencia de los efectos de un delito instantáneo, el hecho no es posible porque la ley anterior ya castigaba

la acción u omisión que ahora constituyen delito, mientras la nueva ley reprime el hecho mismo y no a las inmediatas consecuencias del mismo.<sup>34</sup>

Delito Permanente.

II) Con relación al delito permanente, puede suceder que la conducta o hecho no estén tipificados y surge una nueva ley regulándolo; en este supuesto, sólo se aplicará a las conductas o hechos en los cuales la consumación no se haya agotado en el momento de entrar en vigor la nueva ley, porque la consumación es coincidente con aquella.

Battaglini, considera que si el delito se comete tanto bajo el imperio de la ley vieja, como bajo el imperio de la nueva, se aplica la nueva ley, porque la consumación que abarca el lapso de la ley anterior no tiene relevancia alguna, en cuanto que la ley nueva se aplica a la consumación contemporánea.<sup>35</sup>

Jiménez de Asís sustenta criterio contrario, supuesto que "si entre la manifestación y el resultado media un lapso, debe atenderse al instante en que aque-

<sup>34</sup> Tratado de Derecho Penal I, pág. 424. Buenos Aires, 1940.

<sup>35</sup> Derecho penal, pág. 179. La. El. Padova, 1943.

lla manifestación de voluntad se produjo", agregando - que en caso de delito permanente y continuado debe imperar la tesis de la ley más favorable.<sup>36</sup>

Porta Petit afirma que, cuando se trata de conductas o hechos anteriores cuya consumación es permanente, la nueva ley no se debe aplicar con relación a esas -- conductas o hechos, sino en cuanto a las que son contemporáneas a ella.<sup>37</sup>

#### Delito Continuado.

III) Con relación al delito continuado se debe sostener la misma opinión que en los delitos permanentes, - es decir, sólo se aplicará la nueva ley respecto a las conductas o hechos, cuya consumación continúe durante la vigencia de la nueva ley; no se aplicará la nueva ley cuando se trata de conductas o hechos anteriores - cuya consumación es discontinuada.

B) TIPO SUPRIMIDO, LEY ABOLITIVA.- Cuando una ley suprime un tipo, como es el caso del Código de Defensa -

---

<sup>36</sup> La Ley y el delito, pág. 154, 5a. Ed. Buenos Aires, 1967.

<sup>37</sup> Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Pág. 121.

Social del Estado de Veracruz de 1945, en relación con Código anterior, en el cual el adulterio es derogado de la legislación penal, en estos casos funciona el -- principio de la retroactividad. En el caso que estudiamos tiene aplicación el artículo 14 Constitucional a contrario sensu, y por tanto, el principio de la retroactividad tiene aplicación con relación a los delitos instantáneos, continuados y permanentes.

Rattiol expone las razones que existen para sostener el principio de retroactividad: "Si la conciencia social, de la cual el legislador se hace intérprete ya no considera que un hecho deba configurarse como delito porque las valoraciones sobre la relevancia ético-política del hecho han sufrido una modificación, sería un absurdo de lógica concreta y por lo tanto de teleología, castigar un hecho perpetrado bajo el imperio de la ley precedente".<sup>38</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 57 que, "se pondrá en libertad absoluta a los acusados a quienes esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir

---

<sup>38</sup> Cfr. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Parte Tercera, Pág. 153.

que condenas, cesando de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro, cuando la Ley le quite el carácter de delito a un hecho u omisión que otra ley anterior le daba".

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que "cuando una nueva ley viene a establecer que determinado hecho que antes era reputado como delictuoso, deja de tener ese carácter a los procesados por dicho hecho, debe ponérseles en libertad inmediata pues de no ser así, se violarían en su contra las garantías que establece el Artículo 16 Constitucional, manteniéndolos presos por un hecho determinado que ha dejado de ser delito, y que por tanto, no merece sanción alguna ni menos corporal".<sup>39</sup>

**C) MODIFICACIONES A LA LEY POR OTRA LEY RESPECTO A LA PARTE GENERAL, AL TIPO Y A LA PENA SEÑALADA EN EL TIPO PARTICULAR.-** Anteriormente nos referimos a la creación de un tipo y cuando se suprime el mismo.

Las modificaciones a la parte general pueden ser en relación a la ley, al delito, delincuente o a la pena.

---

<sup>39</sup> Boletín Judicial de la Federación FEDERAL, pág. 2000. Quinta época.

Las modificaciones al tipo consiste en atenuarlo o agravar al mismo. En cuanto a la pena, la norma -- puede modificar la pena señalada en el tipo en particular, agravándola o atenuándola o cambiándola.

Casos o hipótesis, cuando la norma hace modificaciones con relación a la parte general, al tipo o a la pena.

A) Cuando el delincuente no ha sido juzgado.

B) Cuando lo ha sido ejecutoriamente.

A) En el primer caso, se deberá resolver aplicando - la norma vigente si la posterior es más grave, o la - nueva norma si la precedente era más grave. El criterio adoptado en esta hipótesis es por una parte regir se por el principio de la no retroactividad y como excepción la retroactividad de la ley más favorable.

B) En el segundo caso existen dos criterios.

1. Uno que se inclina por la no aplicación de - la nueva ley con respecto a la cosa juzgada.

2. Este criterio aduce que no obstante se haya dictado sentencia ejecutoriada, debe aplicarse la nueva ley en cuanto sea favorable.

Nuestra legislación acoge este segundo criterio.

Problemática de la ley modificativa con relación a los delitos instantáneos, continuos, permanentes.

Factos presuntivos del delito.

A) Cuando la ley modificativa es más benigna.

B) Cuando la ley modificativa es más grave.

Delitos Instantáneos.

En este caso siempre se aplicará la ley más benigna; funciona el principio de la irretroactividad si es en perjuicio y el de la retroactividad si es favorable.

Delitos Continuos.

1) Cuando la ley modificativa es más benigna, -- pueden presentarse estos casos:

- a) Que el delito continuado se termine antes de que nazca la nueva ley.
- b) Que bajo la ley más grave se realicen varias conductas o hechos y respecto a la -- nueva, una conducta o hecho, y entonces se -- guimos estando frente a un delito continua -- do coincidiendo la última o única conducta o hecho bajo el imperio de la nueva ley.
- c) Que se realicen varias conductas o hechos bajo el imperio de la ley más grave y va -- rias bajo la ley más benigna.

En los casos anteriores funciona el principio de la retroactividad de la ley más favorable, en virtud -- del artículo 14 Constitucional a contrario sensu.

Al respecto Jiménez de la Cruz afirma que se trata -- de un delito único y por lo tanto, debe aplicarse la ley



mis de la ley más favorable.<sup>40</sup>

2) Cuando la nueva ley es más grave, pueden presentarse estas hipótesis:

- a) Que el delito continuado se termine antes de que nazca la nueva ley. En este supuesto, se aplicará la ley vigente, puesto que si se intentara aplicar la ley posterior, se violaría el artículo 14 Constitucional.
- b) Que bajo la ley más benigna se realicen varias conductas o hechos y respecto a la -- nueva, una conducta o hecho. La ley más -- grave se aplicará solo a las conductas o -- hechos realizados durante esta ley, siendo irrelevantes las conductas o hechos cometidos con anterioridad a la ley más grave.
- c) Que se realicen varias conductas o hechos bajo el imperio de la más benigna y varias bajo la más grave.

#### Delito Permanente.

Al respecto se debe seguir el mismo criterio que

---

<sup>40</sup> La ley y el delito, pág. 154, 3a. Ed. Buenos Aires, 1967.

en los delitos continuados, es decir, si la nueva ley es más favorable ésta se aplicará; en el caso de que la nueva ley sea más grave, ésta sólo se aplicará a las conductas o hechos que continúan bajo la vigencia de la nueva ley más grave.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que "si se está en el caso de una legislación más benigna, y en atención a que los principios generales de Derecho obligan al juzgador a aplicar a un reo la pena más benigna por equidad, es legal y justo que a el reo se le apliquen las sanciones que establece el nuevo Código puesto en vigor después de la comisión del delito."<sup>41</sup> Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgase una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la vigente al cometerse el delito, es de aplicarse la nueva ley.<sup>42</sup>

41 **Resumen Judicial de la Federación XXVII, pág. - 188. La. época,**

42 **Resumen Judicial de la Federación LXXIX, pág. 12. La. época.**

**CAPITULO III.****LEYES TEMPORALES Y LEYES EXCEPCIONALES:****S U M A R I O**

- I) CONCEPTO.
- II) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LAS LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.
- III) EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL Y LA FACULTAD - DEL EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN CASOS EXCEPCIONALES.
- IV) PROBLEMAS SOBRE LA APLICACION DE LAS LEYES -- TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.

### I) LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.

Una vez estudiado los principios expuestos en orden a la no retroactividad, no ultractividad y como excepción la retroactividad de la ley más favorable, procederemos a estudiar las leyes temporales y excepcionales, donde surgen problemas respecto a su aplicación, pero antes de continuar su estudio, fijaremos los respectivos conceptos.

Cárdena Rada, nos dice que son leyes temporales aquellas disposiciones que en sí mismas contienen el período de su vigencia, y de excepción las que se promulgan en virtud de especiales circunstancias, por lo que tácitamente dejan de estar vigentes en cuanto desaparecen las circunstancias que motivaron su aparición.<sup>1</sup>

Briandini define a las leyes temporales como -- aquellas en que está prefijado el término de su eficacia temporal, es decir, que tienen vigor dentro de un límite de tiempo determinado por ellas mismas y a la ley excepcional aquellas dictadas para satisfacer ne-

---

1. Cárdena Rada y otros. Comentarios al Código Penal, II, pág. 54. Ediciones Arca, 1972.

cesidades excepcionales del Estado, esto es, a causa - de determinada situación de hecho de carácter anormal (guerra, estado de sitio, terremoto, epidemia, etc.).<sup>2</sup>

Por ley temporal se entiende a aquella disposición que tiene prefijado el término de su vigencia, es decir, en el texto de la ley aparece establecido un término para su duración; la diferencia entre la ley temporal y excepcional radica, en que la temporal tiene - determinado el término de su vigencia, y la excepcional no, pero sujeta a las circunstancias que la originarán.

Por ley excepcional se entiende aquella disposición dictada por el Ejecutivo en virtud de facultad establecida en los artículos 1, 29 y 49 de la Constitución, destinada a regir situaciones excepcionales y -- anormales causadas por una guerra, alteraciones de la paz pública, epidemias, terremotos, inundaciones o -- cualquier otro motivo que ponga en peligro a la sociedad.

La ley excepcional es de vigencia indeterminada y su vigencia perdura hasta que las circunstancias o motivos que originaron su creación se extingan.

---

<sup>2</sup> Filippotrianni, *Enciclopedia Social Italiana*, I, págs. 221-222. Ed. de Einaudi, Turin, 1930.

Jiménez de Asúa nos dice, que son leyes excepcionales las que tratan de satisfacer excepcionales necesidades del Estado, causadas por una situación anormal (guerra, peste, carestía, bandolerismo, etc.). Las leyes excepcionales, por su naturaleza misma, tienen, -- aunque no expresamente, predeterminado el límite de su vigencia y por eso pueden incluirse en el género de -- las leyes transitorias.<sup>3</sup>

La limitación temporal de su vigencia o la duración de la circunstancia que originó su creación, significa que los hechos en ella reprimidos o castigados, sólo deben serlo cuando son ejecutados dentro del período de su vigencia o mientras las circunstancias que motivaron su creación permanescan, y una vez que perecen o se extingue la circunstancia que motivó su creación, éstas desaparecen.

Las leyes temporales y las excepcionales no abrogan ni derogan leyes ordinarias, sino que las suspenden y una vez concluido el término fijado en el texto de la ley o extinguida la circunstancia que motivó su creación, éstas desaparecen, volviendo la ley anterior

---

3 Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 226.

a tener vigencia, y a los hechos u omisiones cometidos posteriormente a la vigencia de la ley temporal o excepcional, se le aplicará la ley que vuelve a tener vigencia; al respecto podemos citar a la ley del Terrorismo de 1960 de la República Argentina, la cual dice en su artículo 27: "Esta ley se aplicará a los hechos delictuosos ocurridos desde su promulgación y por el término de 3 años, cualquiera que fuere la fecha de su juzgamiento; igualmente, las penas aplicadas por imperio de la presente ley, se cumplirá totalmente hasta su extinción, en la forma y términos dispuestos en la misma. Durante el lapso aludido quedan suspendidas en su aplicación todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley. Las disposiciones procesales sólo se aplicarán, durante el plazo de tres años.- A los hechos que se juzguen con posterioridad, serán sustanciados con las leyes procesales comunes, pero aplicando las penas determinadas en esta ley".

El proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica de 1963, en su Artículo 10 hace mención a las leyes destinadas a regir temporalmente y el cual dispone, -- que "los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre con sujeción a ésta".

El Proyecto habla en el artículo 9 siguiente: "La ley excepcional o temporal se aplicará a los hechos

cometidos bajo su vigencia, aún cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo, con independencia de su mayor o menor benignidad. Por el contrario, estas leyes nunca tendrán efecto retroactivo".

El artículo 3, inciso 2 de la Parte General del Proyecto Alternativo del Código Penal Alemán de 1966, hace mención a las leyes temporales y excepcionales - al disponer, que "una ley promulgada sólo para tiempo determinado (Ley Temporal), es aplicable también a -- los hechos cometidos durante su validez, cuando haya quedado fuera de vigencia por el correr del tiempo".

El Código Penal para el Distrito Federal y aplicable en materia federal en toda la República, no regula la aplicación de las leyes destinadas a regir -- temporalmente, concionando con esto que surgan grandes dudas, respecto a que si el beneficio de la aplicación retroactiva de la ley más favorable sea extensivo a las leyes temporales y excepcionales o se juzgará siempre con sujeción a éstas, en razón de que -- la retroactividad de la ley más favorable no tiene el rango de garantía constitucional, sino se trata de un principio en materia penal y por lo tanto, la no aplicación de la ley más favorable no implicaría violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación e cumplimiento actual.



Sobre el particular, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha señalado: "Dicho precepto establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, si bien, es cierto que del texto de esta norma se infiere que no entrañaría violación de garantías la aplicación retroactiva de la ley, si es en beneficio de alguien". También es verdad que la conclusión anterior dista mucho de la afirmación de que el mismo precepto constitucional en el citado párrafo contiene una nueva garantía individual, que consistiría en obligar a las autoridades a dar indefectiblemente efectos retroactivos a las leyes en beneficio de toda persona. Solo en una interpretación sofisticada del párrafo primero del artículo 14 constitucional, podrá descansar el anterior aserto. En efecto, desde el punto de vista estrictamente lógico, no es posible establecer que la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de las personas, consagrada como garantía individual, engendra irremisiblemente como consecuencia y con ese mismo carácter de garantía individual, la obligación de dar a la ley efecto retroactivo en beneficio de las personas. Si la lógica estricta se opone a esta conclusión, la misma tampoco encuentra fundamento en las reglas propias de la interpretación jurídica. Dada la importancia trascendental de un documento como la Constitución Federal, dentro

de la misma, la importancia aún mayor de la parte dogmática, que contiene la declaración de los derechos individuales, debe considerarse que si hubiera sido voluntad del legislador el que la obligación de dar efecto retroactivo a la ley en beneficio de las personas fuera una garantía individual, así lo habría manifestado expresamente, pero es imposible pensar que el constituyente, apasionado por custodiar en la máxima medida los derechos individuales, hubiera dejado a uno de ellos oculto en las entrañas de otro expresamente consagrado, permitiendo que el primero quedara pendiente del hilo no siempre sólido de la interpretación judicial. Debe tenerse en cuenta, además, que es el principio de seguridad jurídica el que fundamentalmente anima el párrafo primero del artículo 14 constitucional; el precepto trata, pues ante todo, de evitar a las personas el desasosiego y la angustia que con vista al futuro imperan en las mismas, cuando no existen límites objetivos a la acción del Poder Público y éste puede intempestivamente perturbar al particular. Si resulta claro que la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien, ataca el principio de seguridad jurídica inspirador del precepto constitucional que se analiza, es indudable que se atenta contra ese mismo principio, el hecho de que las autoridades dejen de aplicar la ley retroactivamente en beneficio de alguien.

Si el legislador penal ha establecido esto último en forma obligatoria, no ha sido precisamente en atención al principio de seguridad jurídica que inspira el artículo 14 constitucional, sino en el principio específico del Derecho Penal, según el cual en todo debe estarse a lo más favorable para el reo.<sup>4</sup>

El problema de las leyes temporales y excepcionales consiste en determinar si tiene aplicación el principio de la retroactividad de la ley más favorable, o si se van a juzgar a los acusados siempre con sujeción a éstas.

---

<sup>4</sup> Escenario Judicial de la Federación. Volumen 26, págs. 33-34. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Nota jurídica. Número 1000.

## **II) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LAS LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.**

No suele ser fácil distinguir con exactitud las leyes temporales de las excepcionales.

### **DIFERENCIAS.**

- 1) La ley temporal, lleva el término de vigencia en el mismo texto; la ley excepcional no.
- 2) La ley excepcional se extingue cuando desaparecen las circunstancias o motivos que originaron su creación; la ley temporal se extingue cuando concluye el término fijado en el mismo texto de la ley.
- 3) La ley excepcional es creada para satisfacer necesidades excepcionales del Estado.
- 4) La ley excepcional puede provenir del Ejecutivo de conformidad con el artículo 29 Constitucional.
- 5) La ley excepcional es ocasional; la temporal no.

### **SEMEJANZAS.**

- 1) Ambas son transitorias, es decir, sus efectos duran un tiempo y luego se extinguen.
- 2) En las dos tiene aplicación el principio de la retroactividad de la ley más favorable al existir un principio en materia penal que obliga su aplicación.
- 3) Ambas son Leyes Especiales.

### III) EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL Y LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN CASOS EXCEPCIONALES.

Es importante hacer un análisis del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, a veces con carácter excepcional se precisa legislar para circunstancias de índole aguda o transitoria, como lo es una guerra o su inminencia, o cualquier otro motivo que ponga en peligro a la sociedad, y éstas circunstancias temporales y extraordinarias, pueden concentrar en el Ejecutivo, la facultad legislativa, ocasionando esta situación extraordinaria que el Ejecutivo promulgue una disposición legal temporal para hacerle frente rápida a tal circunstancia excepcional, en vez de dictar una ley permanente.

El artículo 29 es el último dentro del Capítulo de Garantías Individuales de la Constitución y se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 1 y 49 de la misma constitución.

Dicho artículo en realidad no establece garantía alguna, pero viene a ser el corolario del sistema jurídico que asegura la observancia de las normas contenidas en el artículo 1 de la Constitución, el cual dispone, que con los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Cons-

titución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Y el artículo 29 a su vez contempla los casos excepcionales y los requisitos de forma y de fondo para que las garantías individuales puedan ser suspendidas, así como las limitaciones que operarían sobre dicha suspensión.

El artículo 29 fue reformado en Decreto publicado en el Diario Oficial de 21 de abril de 1961 para quedar como sigue: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de providencias generales y sin que la suspensión se contraiga a determinados individuos. Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste convalidará las autorizaciones que obrara necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si no --

verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

El precepto señalado anteriormente autoriza al Ejecutivo a suspender en casos excepcionales y temporalmente las garantías individuales que todo ciudadano tiene otorgada en nuestra ley fundamental y que en situaciones normales son inviolables; por otra parte abre la posibilidad de romper con el principio de la división de poderes en casos excepcionales y extraordinarios de conformidad con el artículo 49 de nuestra Constitución Política; el fundamento es claro, ya que hay circunstancias en la que el mantenimiento del orden establecido y la tranquilidad de la paz pública crean la necesidad de aumentar los poderes del Presidente de la República, para que haga frente rápida a tal situación.

Al respecto, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Sobre el particular, la N. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado: "Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino que, además emanar del órgano constitucionalmente facultado para legislar, y que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa facultad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la cesión al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley".<sup>5</sup>

De lo anterior, se desprende que el Ejecutivo — cuando hace uso de sus facultades extraordinarias, las leyes emanadas de él tienen plena validez y eficacia para el Derecho Penal.

Para que se haga efectiva la suspensión de garan-

---

<sup>5</sup> Sumario Judicial de la Federación S.J.F. Págs. — 1974-1979. En. Supra.



tias, ésta deberá de ser con carácter general y sin que se contraiga a determinado individuo y se necesita además de la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente.

Tratándose de autorizaciones especiales al Presidente de la República, como lo es la delegación de facultades legislativas, el Congreso de la Unión es el órgano facultado y no la Comisión Permanente, ya que ésta no puede delegar lo que no tiene atribuido.

La suspensión de garantías no tiene carácter absoluto, pues el artículo 29 señala importantes limitaciones al establecer: las garantías susceptibles de ser suspendidas no son todas las contenidas en la Constitución, sino solamente aquellas "que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación"; y la suspensión sólo existe y opera por un tiempo limitado, y teniendo un carácter general.

Los supuestos para que pueda autorizarse la suspensión de garantías no se restringen a los casos de invasión o perturbación de la paz pública, sino también comprenden casos, como las epidemias, terremotos o inundaciones, por los cuales la sociedad puede también estar en grave peligro.

**IV) PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA APLICACION DE LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.**

Como muestra legislación es común respecto a la aplicación de las leyes temporales y excepcionales, - surgen interesantes cuestiones en orden a la retroactividad y ultraactividad, en razón de que si se acepta el principio de la aplicación de las leyes penales -- más favorables, se vendría a frustrar el fin perseguido por la ley temporal y excepcional.

**HIPOTESIS QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN LA APLICACION DE LEYES TEMPORALES Y EXCEPCIONALES.**

Como vimos anteriormente, los principios que gobiernan la sucesión de leyes son tres: el de la no retroactividad, la no ultraactividad y como excepción, - la retroactividad de la ley más favorable.

En las leyes temporales y excepcionales pueden surgir las siguientes hipótesis.

- A) Que surja una ley temporal o excepcional más benéfica que la anterior.
- B) Que surja una ley temporal o excepcional más grave que la anterior.
- C) Que la ley temporal o excepcional deje de estar vigente y se aplique a las conductas e -- hechos cometidos durante su vigencia.

A) Cuando en una ley más benéfica, existe diversidad de criterios, unos niegan su efecto retroactivo y otros lo aceptan.

Los que niegan efecto retroactivo, aducen que si se aplicase la nueva ley más favorable, se vendría a frustrar el fin perseguido por la norma, en virtud de que pocas veces llegarían efectivamente a ser aplicables, y por lo tanto, la retroactividad de la ley no nos llevaría a la semi-inmunitad del reo por los hechos cometidos.

En rasón a lo anterior, es importante hacer un breve análisis del alcance de la retroactividad de la ley más favorable, para así estar en posibilidad de determinar si las leyes temporales y excepcionales quedan comprendidas dentro de este beneficio.

Al respecto, pueden surgir los siguientes casos.

- 1) Que la Constitución reglamente obligatoriamente la aplicación retroactiva de la ley más favorable.
- 2) Que no señale la obligación de aplicar retroactivamente la ley más favorable, sino en base a su interpretación se deduzca tal afirmación.
- 3) Que la reglamente y la excepte a los casos señalados por ella misma.
- 4) Que niegue la aplicación retroactiva de la ley más favorable.

1) En el primer caso, la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables es obligatoria y general al estar considerada como una garantía constitucional y - por tanto, aplicable también a las leyes temporales y excepcionales.

Las constituciones del Brasil en su artículo 29 y la de Honduras en su artículo 74, nos dan una fórmula amplia y general respecto a la aplicación retroactiva de la ley más favorable como garantía constitucional.

2) Cuando la Constitución no reglamenta en forma obligatoria, la aplicación retroactiva de la Ley más favorable sino por consecuencia de su interpretación, abre la posibilidad de que pueda dar lugar su aplicación, - como es el caso de nuestra Constitución Política, que en su artículo 14 establece la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, deduciéndose de su interpretación a contrario sensu, la posibilidad de aplicación retroactiva de la ley más benéfica, no implicando por tanto, la obligación de aplicarla, - al no tener el rango de garantía individual, pero en razón al principio en materia penal de aplicar al reo la disposición más benéfica y de existir preceptos penales y jurisprudencia que obligue al juzgador a aplicar la ley más benéfica, creemos que las leyes temporales, excepcionales quedan también comprendidas dentro de este beneficio.

3) Cuando la Constitución autoriza la aplicación de la retroactividad de la ley más favorable y a la vez señala los casos de excepción en esta hipótesis la aplicación de la ley más favorable retroactivamente, sólo tendrá aplicación en los casos autorizados.

La Constitución de Cuba es el caso típico del supuesto de que la Constitución autorice la aplicación retroactiva de la ley, exceptuando los casos previstos por la misma.

Al respecto la Constitución de Cuba en el artículo 21, establece lo siguiente: "Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Se excluye de este beneficio, en los casos en que haya mediado dolo, a los funcionarios o empleados públicos que delincan en el ejercicio de sus cargos y a los responsables de delitos electorales y contra los derechos individuales que garantiza esta ley fundamental. A los que incurrieron en esos delitos se les aplicarán las sanciones y calificaciones de la ley vigente al momento de delinquir. En los casos de delitos cometidos en servicio de la tiranía derrocada el 11 de diciembre de 1958, los autores podrán ser juzgados de acuerdo con las leyes penales que fueron promulgadas al efecto".

Por otra parte, el artículo 22 señala que "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la

propia ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la ley con el voto conforme de las -- dos terceras partes del número total de los Miembros del Consejo de Ministros".

4) Legislaciones como la Alemana niegan efecto retroactivo a las leyes más favorables. Sobre el particular el artículo 135 de la Constitución de la República Democrática Alemana establece lo siguiente: "No se podrá imponer más penas que en el caso de que puedan ser legalmente aplicadas y en la época de la incriminación del caso, ninguna ley penal tiene efecto retroactivo".

Ahora bien, cuando surge una nueva ley más favorable temporal o excepcional, nos encontramos ante -- una sucesión de leyes temporales o excepcionales y -- tiene aplicación el principio de la retroactividad de la ley más favorable, al existir una disposición más benéfica y, por ende, aplicable al sujeto infractor.

Al respecto el artículo 56 del Código Penal indica que "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se -- promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley".

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito a sustentado lo siguiente:

"Por disposición expresa del artículo 601 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de análogo contenido del artículo 553 del respectivo - Código Federal: "El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrase en algunos de los casos de los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal, - podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitando la conmutación de la sanción que se hubiere impuesto".

Es, pues, dentro de este procedimiento, donde encuentra cabal satisfacción, el principio de Justicia - que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en favor del sentenciado. Así mismo, cuando no se ha dictado sentencia ejecutoria, concierne entonces, a la autoridad judicial aplicar retroactivamente en su fallo, aún sin pedirlo el procesado, la ley más benéfica, según se desprende del artículo 56, párrafo primero, del Código Penal, conforme al cual -- "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaran una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley". -

Como se advierte, la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo resulta ser obligatoria, pero las autoridades judiciales o administrativas, en su caso, de acuerdo con la legislación penal ordinaria y el incumplimiento de esa obligación resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuya violación es reparable mediante el juicio de amparo.<sup>6</sup>

Górdoba Roda sustenta criterio parecido al afirmar que el artículo 24<sup>7</sup> del Código Penal Español, establece una fórmula absoluta e ilimitada sin excepción alguna. - Por consiguiente y mientras una ley formal no establezca expresamente lo contrario, el efecto de las leyes benéficas alcanza también a las leyes temporales o de excepción.<sup>8</sup>

6 S. Jud. Fed. Volumen 86, págs. 81-82. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Séptima época.

7 El Código Penal Español en su artículo 24 establece - que "las leyes penales tienen efecto retroactivo en - cuando favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena".

8 Górdoba Roda y otros. Comentarios al Código Penal, - tomo II. Ediciones Ariel, pág. 39. 1972.



B) Quando la ley temporal o excepcional que sucede a la anterior es más grave, ésta sólo se aplicará a las conductas o hechos cometidos durante su vigencia en virtud de que la ley más grave no puede comprender a -- las conductas o hechos realizados con relación a la ley anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el -- cual establece, que "a ninguna ley se le dará efecto re -- troactivo en perjuicio de persona alguna".

C) Que la ley temporal o excepcional, deje de estar vigente y se aplique a las conductas o hechos cometidos durante su vigencia.

Nuestra legislación es omisa respecto al efecto ul -- tractivo de las leyes, pero como expusimos anteriormen -- te existen dos posiciones respecto a la ultractividad -- de las leyes: Ultractividad y No Ultractividad.

Ahora bien, las leyes temporales y excepcionales, sólo rigen a las conductas o hechos cuya consumación se haya efectuado en el lapso comprendido entre su entrada en vigor, hasta que deje de tenerlo; de tal manera que, si una conducta o hecho se cometen posteriormente, se -- registrarán por la nueva ley; en caso de que la conducta o hecho no se encuentren regulado por la ley ordinaria, -- la ley excepcional o temporal no se podrá aplicar en -- virtud de los principios Tempus Regit Actum y Nullus --

crimen, *Nallum poena sine lege*.

Algunos autores estiman que las leyes temporales e excepcionales deben regir ultractivamente, es decir, -- que las conductas o hechos ejecutados durante su vigencia deben de ser castigados conforme a éstas, aún cuando el juzgamiento sea posterior a su vigencia.

Sobre el particular Novos Montreal afirma que "la forma como está redactado el artículo 18 inciso 2 del Código Penal Chileno,<sup>9</sup> permite que esta tesis<sup>10</sup> tenga plena aplicación entre nosotros. La retroactividad de la ley más favorable que en él se prevé solamente tiene lugar cuando «después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término se promulga otra ley». Como en la ley temporal no se da la hipótesis de promulgación de nueva ley, sino que cesa el efecto de la dictada con vigencia transitoria y recupera vigor

9 Dice así: "Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menor rigurosidad, deberá arreglarse a ella en juzgamiento".

10 La tesis a que se refiere Novos Montreal es la que sostiene la ultractividad de la ley temporal.

el ordenamiento jurídico permanente, no puede éste operar retroactivamente. Si no hay una ley nueva, no puede promoverse cuestión de aplicación del derecho imperante al vencimiento de la ley temporal, porque no opera la excepción de retroactividad, sino el principio básico de irretroactividad de la ley penal".<sup>11</sup>

Jiménez de Azúa al analizar la legislación española y argentina, sustenta criterio en contra, al afirmar que "una vez derogada -por autoderogación o por -- ser cortada su vida antes del plazo fijado- la ley temporal, o cesado el imperio de la transitoria por el paso de la contingencia, su vigor no puede prolongarse a los hechos cometidos bajo su imperio, pero juzgados -- después de abrogada. Si la ley pasajera creó delitos, al morir, resurge el Ordenamiento Jurídico que no incriminaba tales hechos. Incluso los más ardientes partidarios de los efectos retroactivos de las leyes penales, niegan ultractividad a las disposiciones punitivas desfavorables. La nueva ley, que no considera delito los anteriores tipos delictivos, es el antiguo or

---

11 Eduardo Neven Monreal. Curso de Derecho Penal Chileno. Págs. 197 y 198. Editorial Jurídica de Chile, 1960.

derrocamiento, que al cesar la ley pasajera, recobra su imperio, y esta antigua legislación, renacida, es la ley posterior que, por no crear esas figuras delictivas, es la aplicable".<sup>12</sup>

Jürgen Baumann es de parecer, que el principio de la retroactividad de la ley más favorable sufre una -- excepción con relación a las leyes temporales y excepcionales, ya que éstas no pueden alcanzar el beneficio de la ley más favorable; la excepción se funda en consideraciones político-jurídicas, según las cuales, si se trata de leyes que sólo rigen en circunstancias especiales (épocas de emergencia), una lesión jurídica -- no pierde su carácter criminal aunque haya sido derogada la ley por haber desaparecido esas circunstancias -- especiales.<sup>13</sup>

Como muestra legislación en omisa respecto a la -- aplicación de las leyes temporales y excepcionales, -- cuando éstas dejan de estar vigentes, se deberá a estar

---

12 **Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistemas. Misiones de Palma. Buenos Aires, 1973. Págs. 77-78.**

13 **Tratado de Derecho Penal II, pág. 692. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1968.**

a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal, el cual dispone que "cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derechos todos los efectos que éstas y los procesados debieran producir en lo futuro".

La N. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que "cuando una nueva Ley viene a establecer que determinado hecho que antes era reputado como delictuoso, deja de tener ese carácter, a los procesados por dicho hecho, debe ponérseles en libertad inmediata, pues de no ser así se violarían en su contra las garantías que establece el artículo 16 Constitucional, manteniéndolos presos por un hecho determinado que ha dejado de ser delito y que por tanto, no merece sanción alguna, ni menos corporal".<sup>14</sup>

La Doctrina sostiene en este caso la procedencia de la revisión de las sentencias o la amnistía o del indulto.

---

<sup>14</sup> Sumario Judicial de la Federación XXVII. Pág. 239. Quinta época.

El Proyecto de Código Penal Alemán de 1925, estableció, que "las disposiciones que hayan sido dictadas para circunstancias de hechos especiales, deben aplicarse a los hechos cometidos mientras estaban en vigor, aún cuando, por haber desaparecido dichas circunstancias, las indicadas disposiciones dejarán de tener vigor".

El Proyecto de Código Penal tipo para Latinoamérica de 1961, dispone en el artículo 10, que "los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre con sujeción a ésta".

El Código Penal Italiano, niega la aplicación retroactiva de la ley más favorable a las leyes temporales o excepcionales, al señalar en el artículo 2, antepenúltimo párrafo, que "tratándose de leyes temporales y excepcionales, no se podrá aplicar el beneficio de la ley más favorable".

**CAPITULO IV.**  
**LEY INTERMEDIA.**

- A) CONCEPTO.**
- B) HIPOTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE RESPECTO A SU -  
APLICACION.**

Por ley intermedia se entiende a aquella disposición que entra en vigencia después de la ley vigente - en el momento de consumarse la conducta o hecho y anterior a la ley vigente en el momento de dictar sentencia; el problema sería determinar cual ley debe aplicarse; la vigente en el momento de cometerse la conducta o hecho, la intermedia, o la vigente en el momento de dictar sentencia.

"Las leyes intermedias, son aquellas que, habiendo alcanzado la vigencia después de la ejecución de los hechos, se han derogado con anterioridad al juicio. -- Por tanto, ni estaban vigentes en el momento de la realización de la conducta delictiva, ni en el enjuiciamiento".<sup>1</sup>

Maurach, nos dice que son leyes intermedias las normas dictadas entre la realización del hecho y la condena sin haber estado en vigencia en ninguna de estas dos fechas.<sup>2</sup>

- 
- 1 Córdoba Roda, G. Rodríguez Mourullo, A. del Toro -- Marsal. Comentarios al Código Penal, tomo II, pág. 53. Edición Ariel, 1972. Barcelona.
- 2 Reinhart Maurach. Derecho Penal I, pág. 144. Edición Ariel, Barcelona, 1962.



Respecto a las leyes intermedias existen dos posiciones:

- 1) Las que le niegan eficacia.
- 2) Las que aceptan su eficacia, siempre y cuando ésta sea más favorable.

1) Algunos autores rechazan la eficacia de las leyes intermedias con razones poco convincentes, argumentando que la ley intermedia más benigna no es aplicable, puesto que al dictar la última más severa, se vuelve al criterio de la ley antigua y el legislador se muestra persuadido de que es preciso aplicar mayores severidades; al respecto, Rapier nos dice: "La ley penal intermedia más benigna estaba destinada a ser aplicable a los hechos cometidos bajo el imperio de la ley anterior si hubiera estado vigente en el momento del juicio, más es evidente que no habiéndose verificado esta hipótesis no puede tener lugar su aplicación".<sup>3</sup>

2) Esta posición niega eficacia si la ley intermedia es más severa, pero aceptan su eficacia si fuere más favorable, puesto que, cuando se ha cometido un

---

<sup>3</sup> Luis Jiménez de Asís. Tomo II, pág. 656.

hecho u omisión bajo el imperio de una ley y sometido a enjuiciamiento bajo la vigencia de una tercera, se debe aprovechar de la segunda intermedia, aunque esté derogada, si es más favorable que las otras dos. .

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 56 contempla a las leyes intermedias al establecer: "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituya con otra menor, se aplicará la nueva ley".

Como se desprende de la lectura del Artículo 56, - muestra legislación acoge el segundo criterio.

El proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz para el año de 1979, se refiere a las leyes intermedias en su artículo 3, el cual dispone: "Cuando entre la comisión del delito, hasta antes de la extinción de la pena se promulgare una o varias leyes de la misma materia, se aplicará la más favorable al reo".

Cabe hacer notar, que es más amplio el contenido del proyecto que el del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el proyecto hace mención, desde la comisión del delito hasta antes de la extinción de la pena y el Código Penal para el Distrito Federal es entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie.

**B) HIPOTESIS QUE SE PUEDEN PRESENTAR RESPECTO A SU APLICACION.**

- 1) Que la ley intermedia sea más favorable.
- 2) Que la ley intermedia sea más severa.
- 3) Que se intente aplicar una ley intermedia a una conducta o hecho sobre el cual ya existe una sentencia irrevocable.

1) Cuando la ley intermedia es más favorable que la ley que estaba vigente cuando se cometió el ilícito penal y la ley vigente en el momento de dictar sentencia, se aplicará la ley intermedia, puesto que no se le podrá aplicar la ley posterior más grave, en razón de que las leyes no pueden tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, como se desprende de la lectura del Artículo 14 Constitucional, y tampoco se le podrá aplicar la ley que estaba vigente al cometerse el ilícito penal, puesto que existe una disposición más favorable y ésta puede tener efectos retroactivos al existir una garantía en materia penal que obliga su aplicación.

Respecto a los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley intermedia, éstos se regirán por ella, excepto exista una disposición posterior más favorable.

Por lo que hace a los delitos continuados y permanentes, solo se aplicará la ley intermedia más favora-

ble a aquellos hechos cuya consumación se haya agotado durante la vigencia de la ley intermedia.

2) Cuando la ley intermedia es más severa, ésta no se podrá aplicar, en virtud de que el Artículo 14 - Constitucional lo prohíbe.

En relación a los hechos cometidos durante su vigencia, éstos se regirán por la nueva ley, en razón de existir un principio en materia penal que establece la aplicación, y el cual dispone la obligación de aplicar retroactivamente la ley más favorable.

El problema en esta hipótesis radica, en saber -- cual ley se va a aplicar, la que estaba vigente al cometerse el hecho, o la vigente en el momento de dictar sentencia, ya que la ley intermedia no se aplicará como vimos anteriormente.

Al respecto pueden surgir dos hipótesis:

- a) Que sea más favorable la ley que estaba vigente al cometerse el ilícito penal, y más severa la ley vigente al dictarse sentencia.
- b) Que sea más favorable la ley que está vigente al celebrarse el juicio, y más grave la vigente al cometerse el ilícito penal.

a) En este caso, se aplicará la ley que estaba vigente al cometerse el ilícito penal, sólo a las conductas o hechos cuya consumación se haya agotado al --

ser derogada; las demás conductas o hechos cuya consumación no se haya agotado al ser derogada ésta, se regirán por la ley vigente al dictarse sentencia, puesto que la ley intermedia es más severa que ésta.

b) Cuando es más favorable la ley que está vigente al dictarse sentencia, y más severa la vigente en el momento de agotarse la consumación de la conducta o hecho, se aplicará la primera, ya que tiene aplicación el principio de la retroactividad de la ley más favorable.

3) Que se intente aplicar una ley intermedia a una conducta o hecho sobre el cual ya existe sentencia irrevocable.

Si se ha dictado sentencia irrevocable y se intenta aplicar una ley intermedia, esto no procedería, ya que el Artículo 56 del Código Penal señala "cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie"; por lo tanto, las leyes intermedias no son aplicables a las conductas o hechos en las que exista sentencia firme, ya que el artículo mencionado solo se refiere a la etapa del proceso penal comprendida desde el momento de agotarse la consumación de la conducta o hecho, hasta el momento de dictar sentencia firme.

### **CONCLUSIONES.**

1.- Se estima, que la naturaleza de las leyes temporales y excepcionales impiden que deban aplicarse leyes posteriores más benignas, en razón de que se vendría a frustrar el fin perseguido por la ley temporal o excepcional. Así los Códigos Penales de Italia en su artículo 2, párrafo tercero y de la República Federal Alemana, artículo 2 párrafo segundo, se han inclinado, en contra de la aplicación de las leyes penales posteriores más favorables a las conductas o hechos cometidos durante la vigencia de dichas leyes.

2.- Por otra parte, se considera que el beneficio de la retroactividad de la ley más favorable es aplicable a las leyes temporales y excepcionales, siempre y cuando no exista un precepto que disponga lo contrario.

3.- El principio de la retroactividad de la ley más favorable, el cual se desprende aunque no en forma obligatoria de la interpretación a contrario sensu del artículo 14 Constitucional, no tiene por consiguiente, el rango de garantía individual, sino que se trata, de un principio del Derecho Penal.

4.- Ahora bien, como nuestra legislación es única

respecto a la aplicación de leyes temporales o excepcionales y en razón de que la jurisprudencia, ha venido otorgando el mayor alcance posible al efecto retroactivo de la ley más favorable, de existir un principio en el Derecho Penal, según el cual en todo debe estarse a lo más favorable al reo, dicho beneficio también comprendería a los hechos ejecutados durante la vigencia de leyes temporales y excepcionales.

5.- Debe, si se quiere mantener la finalidad perseguida por las leyes temporales y excepcionales, disponerse en el Código Penal, la excepción de aplicar leyes posteriores favorables, cuando se trate de conductas realizadas durante la vigencia de leyes temporales o excepcionales.

